

La cuestión islámica en el Fuero de Cáceres

JUAN CARLOS MONTERDE GARCÍA
Profesor de la Universidad de Extremadura.

RESUMEN

El Fuero de Cáceres (familia "Coria-Cima Coa") constituyó una norma local relevante del Reino de León. Reguló la vida de una ciudad regia leonesa en la Baja Edad Media. Reconquistada hacia 1229, Cáceres ocupó un emplazamiento estratégico en la "Vía de la Plata", aparte de importante puesto de vanguardia en la frontera musulmana. En las plazas reconquistadas, la religión fue un elemento de estratificación social, donde vivían una mayoría cristiana y una minoría hebreo-musulmana. A pesar de su papel notable en Castilla, esta última no se integró institucionalmente en los Concejos.

No parece que la población islámica cacereña tuviese peso en la localidad. Su Fuero le prohibió libertad y se infravaloró. Contemplaba tres clases de musulmanes: de "lauor", "mierce", y "fonsado". Las referencias aludían (implícitamente) a la primera, de profesión agraria. La segunda tuvo mejor posición. La tercera apenas se consignó, integrada por islámicos prisioneros de campaña y temporalmente canjeados por cautivos cristianos.

Este vínculo explica que el Fuero privase al esclavo moro de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar. Su amo respondía de sus actos y obtenía indemnización, aunque debía abonar el coste del daño de su vasallo islámico a un cristiano.

PALABRAS CLAVE: Reino de León, Fuero de Cáceres, sociedad de frontera, religión, musulmán.

SUMMARY

The Charter of Caceres (family "Coria-Cima Coa") constituted a relevant local rule of Lion's Kingdom. It regulated the life of a royal city of Lion in the late Middle Ages. Reconquered to 1229, Caceres occupied a strategic emplacement in the "Route of the Silver", apart from important position of forefront in the Muslim border. In the reconquered squares, religion was an element of social stratification, where lived a Christian majority and a Jewish-Muslim minority. In spite of his remarkable role in Castile, the latter did not institutionally integrated into the Councils.

It does not seem that Islamic population of Caceres had weight in the town. Its Charter forbade freedom and underestimated. It contained three kinds of Muslims: of "lauor", "mierce", and "fonsado". References alluded (implicitly) to the first one, of agrarian profession. The second one had better position. The third one was just appropriated, integrated by Islamic prisoners of campaign and temporarily exchanged for Christian captives.

This link explains that the Charter deprive the Moor slave of the legal capacity and the capacity to act. His owner responded of his actions and got compensation, but must pay the cost of damage of his Islamic vassal to a Christian.

KEY WORDS: Kingdom of Leon, Jurisdiction of Caceres, Frontier Society, Religion, Muslim.

NOTAS GENERALES SOBRE EL DERECHO MUNICIPAL LEONÉS Y LA FAMILIA FORAL CORIA-CIMA COA

Durante la Alta Edad Media se operó paulatinamente en toda Europa la sustitución de los derechos territoriales, de aplicación general, por el localismo o particularismo legal. Este fenómeno respondió, entre otras causas, a la fragmentación de la unidad político-jurídica romana. En los territorios del antiguo Imperio, la llegada de los pueblos bárbaros posibilitó la implantación de derechos nacionales, impuestos en la práctica y alejados de la actividad oficial. El crecimiento de los centros urbanos, sometidos ya a jurisdicción propia, contribuyó a la formación de los derechos locales, sobre todo en los siglos XII y XIII. Estos se componían de costumbres jurídicas o usos sociales de cada núcleo, o de privilegios o exenciones concedidas por soberanos o señores en el momento de la repoblación. De este modo, se perseguía atraer pobladores a un lugar concreto, u ordenar su vida social, económica y política, dotándole de un régimen especial y diferente a otros análogos.

Cuando estas últimas medidas se plasmaron por escrito nacieron los Fueros municipales, divididos generalmente en breves y extensos, según su dimensión. Para unificar el Derecho dentro de un territorio amplio, las autoridades peninsulares concedieron un mismo texto (Fueros de Cuenca, Jaca, Sepúlveda, Logroño) a varias localidades, dando origen a las *familias de Fueros*. En este sentido, García Gallo¹ agrupó los Fueros de los siglos XII y XIII

¹ GARCÍA-GALLO, Alfonso: "Aportación al estudio de los fueros", en *Anuario de Historia del Derecho español*, t. XXVI, 1956, pp. 425-445.

en cinco áreas de redacción no homogéneas: aragonesa-navarra y riojana-burgalesa; celtibérica; vetona; catalana; y otras (asturiana, vascongada, influida por el *Fuero Juzgo*).

No obstante, el Derecho no fue solo distinto en cada uno de los Estados surgidos en la Reconquista, sino que también lo fue en la mayoría de las comarcas o, al menos, en un ámbito geográficamente más reducido. En cuanto a la Corona leonesa, debe reconocerse la encomiable vertebración jurídica de su ordenamiento territorial. Ello obedeció a su condición de Reino heredero del asturiano, continuador a su vez del Estado visigodo. De ahí que fuese en aquella Corte en donde surgiera la legislación territorial más longeva de la España cristiana: el Fuero de León, promulgado hacia 1017.

Este texto revistió gran importancia, pues aparte de ser considerado el primer Fuero municipal de la Corona leonesa, fue difundido por casi todos sus dominios, influyendo en muchos cuerpos forales. En tal fenómeno jugó un papel clave la pervivencia en el Reino astur-leonés del *Liber Iudiciorum*, base de su sistema jurídico.

Este último factor, unido a la creciente romanización jurídica iniciada en Europa en el siglo XII, justifica que entre fines de esta centuria y mediados de la siguiente se desencadenara un proceso organizador del Derecho local castellano-leonés. Dicho acontecimiento, que afectó esencialmente a las *Extremaduras*, provocó una fiebre compiladora, particularmente acusada en los reinados de Fernando II (1157-1188), y sobre todo de Alfonso IX (1188-1230).

Se puede considerar a este último monarca como el principal responsable de la ordenación del Derecho municipal leonés, fruto a su gran labor repobladora. Lumbreras Valiente² apunta que lo más destacado de su acción legislatora consistió en un grupo de Fueros concedidos a las municipalidades situadas en la parte más meridional de sus posesiones. En esta zona (hoy portuguesa) dicho soberano fundó en el primer decenio del siglo XIII las poblaciones de Sabugal, Vilar Mayor, Castelo Bom, Alfaiates, Castelo Rodrigo, Almeida, o Castelo Melhor, ubicadas en la orilla derecha del Coa, entre la Sierra de las Mesas y su desembocadura en el Duero.

² LUMBRERAS VALIENTE, Pedro: *Los Fueros municipales de Cáceres. Su Derecho Público*, con prólogo de Antonio Hernández-Gil, Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres, 1974, Primera parte: "Estudio de las fuentes", p. 9.

Este conjunto integraba un total de siete Fueros, cuatro de la región lusitana de Cima Coa (Castelo Bom, Alfaiates, Castelo Rodrigo y Castelo Melhor), y tres de la Extremadura leonesa (Coria, Cáceres, y Usagre). De ahí que Martínez Díez³ lo bautizara como familia *Coria-Cima Coa*, cuyo controvertido modelo jurídico se lo disputan los cuerpos forales de Ávila y Ciudad Rodrigo, ambos desaparecidos.

En cuanto a su datación, se considera que los mencionados Fueros portugueses se dictaron en el reinado de Alfonso IX, siendo el más antiguo de ellos el de Alfaiates. Pese a ello, solo se conoce que los de Castelo Melhor y Castelo Rodrigo se otorgaron en Febrero y Septiembre de 1209. El Fuero de Coria tuvo que ser atribuido antes del 15 de Noviembre de 1227, fecha en la que comenzó a ser aplicado en Salvaleón. En cambio, el texto cacereño debió ser otorgado en torno al momento de la reconquista de la ciudad. Finalmente, parece que la fuente usagreña fue concedida en la segunda mitad del siglo XIII por el Maestre santiaguista de la Orden de Uclés, Pelay Pérez Correa (1242-1275).

El Derecho que recogieron estos Fueros abordaba la organización municipal, régimen agrario, oficios, o servicio de las milicias urbanas. En cada población este sistema fue retocado y adicionado, observando a veces un claro influjo del sistema foral castellano. Como peculiaridad, cabe apuntar sus escasas particularidades de Derecho privado, posiblemente por regir el *Fuero Juzgo* en este territorio hispano-luso.

BREVE REFERENCIA A LOS FUEROS DE CÁCERES

En el cuerpo foral cacereño se distinguen los Fueros Latino o Breve (F. L. C.), y Extenso o Romanceado (F. E. C.), más conocido este último como Fuero de Cáceres.

Fuero Breve

De todos los Fueros Extensos de la Extremadura leonesa, el conjunto de Cáceres tiene el privilegio de disponer también de Fuero Breve. Se concedió por Alfonso IX, aunque su texto se conoce por una confirmación de Fernando III *el Santo*, efectuada en Alba de Tormes el 12 de Marzo de 1269 de la Era

³ Vid.: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: "Los Fueros de la familia Coria-Cima Coa", en *Revista Portuguesa de História*, t. XIII, Universidad de Coimbra, 1971, pp. 343-373.

hispánica (12 de Marzo de 1231). No obstante, esta ratificación tampoco se conserva en su versión primigenia, llegando a nosotros mediante la reproducción facsimilar autenticada bajo fe pública notarial de 7 de Marzo de 1366, ya en el reinado de Pedro I el Cruel. A estas versiones se añade un testimonio romanceado del Fuero Latino, expedido el 31 de Agosto de 1492 a petición de Juan Mateos, Mayordomo del Casar de Cáceres.

Sin embargo, la data de concesión de este Fuero es discutida. Así, mientras que Pedro Lumbreras⁴ la fecha el 23 de Abril de 1229, Clemente Ramos⁵ opina que se otorgó posiblemente durante la primera quincena de Mayo de dicho año, pues el texto precisaba que se había dictado poco después de la ocupación de la ciudad y la avenencia de Alfonso IX con la Orden santiaguista (*Concordia de Galisteo*)⁶. No obstante, Álvarez Rojas⁷ discrepa al situar este hecho tras la conquista de Badajoz (1230) y en el momento en que el soberano estuvo en tierras cacereñas antes de partir y fallecer en Galicia.

Fuero Extenso

A juicio de Aguilera Barchet⁸, el Fuero Extenso o Romanceado de Cáceres constituye uno de los más importantes cuerpos normativos de Derecho local del Reino de León. Se trata, sin embargo, de un texto tardío, pues al menos su

⁴ LUMBRERAS VALIENTE, Pedro: "La *discordia* de Galisteo en Mayo de 1229. En torno a una publicación", en *Revista de Estudios Extremeños*, t. XXV, núm. 1, Badajoz, 1969, p. 167.

⁵ CLEMENTE RAMOS, Julián: *La sociedad en el Fuero de Cáceres (siglo XIII)*, Institución cultural "El Brocense", Excelentísima Diputación Provincial de Cáceres, Salamanca, 1990, p. 12.

⁶ Con este acuerdo de 5 de Mayo de 1229 el rey intentó que la ciudad y su término no fueran propiedad de los Fratres de Cáceres. Éstos reivindicaron la donación de la villa por Fernando II, pero el monarca se negó a ceder la plaza, ofreciéndoles otras concesiones (entrega de dos mil maravedíes y de las zamoranas *Uilla Fafila* y *Castrotoraf*, promesa de otorgamiento de Trujillo, Santa Cruz, Montánchez o Medellín tras su conquista) a cambio de renunciar a ella, propuesta que los milites terminaron por aceptar.

⁷ ÁLVAREZ ROJAS, Antonio: "El término municipal de Cáceres en el siglo XIII", en *Tres estudios de Historia de Cáceres*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 1999, p. 56.

⁸ AGUILERA BARCHET, Bruno: "Estudio jurídico de los Fueros de Cáceres", en MURO CASTILLO, Matilde (coord.), *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar*, 2ª edición revisada, estudio crítico a cargo de Bruno Aguilera Barchet, María Dolores García Oliva, Alberto Muro Castillo, y Belén Clemente Campos, Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres, Caja Duero, s. l. i., 1998, p. 153.

núcleo inicial se formó en las postrimerías de la historia autónoma de esta Corona, representando en cualquier caso el último de los grandes Fueros reinos leoneses.

Entre sus caracteres sobresale su redacción en lengua semi-romanceada, y según Aguilera⁹ la más avanzada del Derecho local Coria-Cima Coa, y la mejor desde el punto de vista de la técnica jurídica. Además, destaca su confección por escribanos, más o menos familiarizados con el Derecho, quienes recogieron, mejorando y adaptando a la realidad cacereña la costumbre municipal de la Extremadura leonesa.

De manera indirecta, puede accederse a su contenido a través de los Fueros de Coria y de Usagre, puesto que es casi seguro que se inspiró en el primero y que, a su vez, el segundo se basó en él. En esta línea, y a pesar de que su modelo fundamental fue el texto cauriense, no dejan de apreciarse influencias claras de otros Fueros de la familia Coria-Cima Coa, entre ellos los de Castelo Bom o Alfaiates. También, acusa cierto eco de la costumbre local de la Extremadura castellano-aragonesa, y más concretamente de la próxima Transierra castellana, en especial de los Fueros bejarano y placentino (influidos ambos por el texto foral de Cuenca), como veremos.

Esta fuente presenta uno de los procesos de formación más originales del Medioevo castellano-leonés, al estar compuesta por tres bloques claramente diferenciados, que han dado origen a lo que hoy se conoce como *Fuero de Cáceres*. El núcleo original o *Fuero Alfonsí* pertenecía a los Fueros de la familia Coria-Cima Coa, e integraba las primeras cuatrocientas ocho rúbricas del texto. Alfonso IX debió concederlo poco después del *Fuero Latino*, pues en ese momento aún no se había conquistado ninguna plaza extremeña importante al sur, y en todo caso en una fecha comprendida entre la *Charta Populationis* (Mayo de 1229) y el fallecimiento de dicho monarca (24 de Septiembre de 1230). Esta parte fue retocada parcialmente tras la unión de los Reinos de Castilla y León en la persona de Fernando III en 1230.

Las restantes rúbricas corresponden al *Fuero de los Ganados* y las adiciones forales. El primero (títulos 409 a 490) reguló la organización de la tras-

⁹ *Ibidem*, p. 165.

humancia local, algo común a los municipios fronterizos con vocación especialmente pecuaria, como Cáceres. Este apartado se elaboró con el beneplácito real por el Concejo, posiblemente en torno a la década 1245-1255, y con toda seguridad antes de 1273, fecha de creación del *Honrado Concejo de la Mesta*. Las adiciones forales ocupaban las rúbricas 491 a 504, no existiendo para su inclusión en el Fuero ninguna autorización real explícita, pero sin que se debiera a un proceder autónomo del municipio. Parece ser que su redacción fue casi simultánea a la del *Fuero de los Ganados*.

SITUACIÓN DE CÁCERES EN EL SIGLO XIII

Panorama de la ciudad tras su reconquista

Cáceres fue reconquistada en dos ocasiones por el Reino de León: una por Fernando II y otra por Alfonso IX. La primera fue una efímera ocupación (1169-1174), pero no la segunda, que fue definitiva y se inscribió en un contexto peninsular de decadencia del poder militar almohade tras la grave derrota de *Las Navas de Tolosa* (1212). Dado que el dominio de este lugar suponía el control de las razzias musulmanas, la ciudad cacereña había sido ya cercada en 1218, 1222 y 1223.

Tradicionalmente, se ha admitido 1229 como año de esta última reconquista. Entre los defensores de tal fecha se encuentran Antonio Floriano¹⁰, o más recientemente José Luis Martín y García Oliva¹¹. Con dicho acontecimiento, el monarca leonés hizo avanzar la frontera de su Reino en relación con Castilla y Portugal, asegurando mayor influencia en la vanguardia frente a la frontera musulmana, donde habitaban los moros de guerra. De igual modo, consiguió erigir un bastión de realengo entre tierras señoriales de las Órdenes de Santiago y Alcántara, y estratégicamente ubicado en una zona fronteriza, junto a uno de los ejes de comunicación con el sur: la *Vía de la Plata*.

Pero en el momento de su reconquista, Cáceres era solo una fortaleza que pronto perdió gran parte de su valor militar y estratégico, no solamente

¹⁰ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino: *Cáceres: los problemas de su reconquista y de su nombre*, Editorial e Imp. "La Cruz", Oviedo, 1956, pp. 8, 12-13, y 28-30.

¹¹ MARTÍN MARTÍN, José Luis, y GARCÍA OLIVA, María Dolores: "El establecimiento de las bases de la sociedad cristiana en Extremadura (1142-1369)", en *Historia de Extremadura*, t. II: "Los tiempos medievales", Universitas, Badajoz, 1985, pp. 294-295.

como fruto de la unión de las Coronas castellana y leonesa, sino sobre todo porque el *Rey Santo* logró en pocos años dominar toda la vertiente septentrional del Guadiana. De ahí que repoblar la ciudad y su territorio constituyera una empresa ardua, pues la villa y su término formaban un extenso erial, debido a unas tierras escasamente apropiadas para la agricultura, y que habían permanecido incultas y despobladas desde el siglo XI por las constantes guerras en la zona. Esta empresa se dificultaba aún más al prohibir el Fuero Latino la cesión de tierras a unas Órdenes militares que no podían tener propiedades en la ciudad y su término. Por otra parte, Cáceres tampoco interesaba a los soldados reconquistadores, que se mostraron posiblemente reticentes a fijar su residencia en ella ante la expectativa de hallar tierras más fértiles en Andalucía. Por ello, el despoblamiento de la ciudad y su tierra debió ser especialmente agudo en el reinado de Fernando III.

Estas razones justifican la inclusión en su cuerpo foral de disposiciones para favorecer la habitabilidad rápida de la localidad con efectivos demográficos relevantes.

Grupos sociales

a) *Criterios de estratificación*

Los moradores de Concejos fronterizos peninsulares se estructuraban en función de varios elementos, que fueron los que originaron los grupos sociales. No obstante, un condicionante que afectaba a todas las clases era precisamente la frontera, cuyo primer efecto fue la militarización de la estructura social. En esta línea, cabía apreciar en las sociedades fronterizas tres grupos básicos: caballeros, peones-vecinos y dependientes.

El Fuero Extenso de Cáceres reflejó esta sociedad, que tenía características nítidamente distintas de aquella que se asentaba en la retaguardia. En la ciudad existían teóricamente todas las clases reconocidas en los estados occidentales peninsulares, y así, el texto foral se refería al hombre libre (*liberi*) y al siervo (*serui*), clasificándose el primero en noble (*nobile*) y plebeyo (*ignobile*). Existen rasgos de subdivisión en alta y baja nobleza; y entre aquella aparecen los potestades (*potestates*) o ricos hombres (*ricos omnes*), y entre la segunda los infanzones y caballeros (*caullarius, milites, equites*). Todos tenían un trato igualitario en el Fuero, aunque debe matizarse que en los primeros tiempos no existió nobleza en la ciudad, pues en su totalidad los pobladores pertenecían a una mesocracia ganadera constituida por *boni homini* de condición libre y colonizadores de la tierra. La nobleza llegó posteriormente con los caballe-

ros villanos, burgueses o pardos, quienes gozaron de ciertos privilegios y exenciones que los equiparaban a la aristocracia en muchos casos.

No obstante, los habitantes de la villa podían clasificarse teniendo en cuenta su consideración jurídica en relación con el Concejo. De este modo, sobresalió como núcleo fundamental, y por tanto más numeroso, el grupo de los vecinos. Esta categoría se adquiría mediante la tenencia de propiedades o particiones, consolidándose si se tenía casa en la ciudad y se estaba inscrito en el padrón de una parroquia.

Condición inferior a la de vecino era la de morador. Éste no poseía bienes raíces, y vivía al servicio de un vecino habitante con éste, o bien en casa alquilada. Era amparado por el Fuero en su persona y enseres, pero no se le reconocían derechos inherentes a la vecindad (tenencia de propiedades territoriales, toma de *portiello* o ejercicio de cargos concejiles, firma o juramento sobre otro).

El aldeano representaba el elemento rural de la población. No moraba en la villa, sino que lo hacía normalmente en granjas o casas de labor del campo. Sin embargo, podía ser vecino si tenía vivienda en el Concejo y poblada con sus hombres.

Además, cohabitaba en la villa una población flotante de transeúntes o forasteros que hacía estancias más o menos duraderas. A ella se le dio facilidad para que viniese a negociar, aunque por la entonces presencia de maleantes no fue recibida con confianza.

b) Especial consideración de la minoría islámica

También integró la población local una minoría extranjera: judíos y moros.

En concreto, los islámicos vivían en un arrabal al noroeste de la villa, que comenzaba en la Calle de Moreras (corrupción de morerías) y continuaba por la que, hasta fechas modernas, se conoció popularmente como Calle de Moros. Todos eran cautivos o prisioneros bélicos (*moros de guerra*), sometidos a servidumbre conforme a las reglas de Derecho canónico, dependientes siempre de un dueño; fueron además los primeros en cultivar las huertas de la Rivera. Más tarde, se convirtieron en *moros de paz*, o *moriscos*, especialidad netamente hispana. No parece que en Cáceres hubiera muchos mudéjares, pues esta población fue sin duda escasa y debió huir en el momento de la reconquista. Sin embargo, puede que alguna comunidad siguiese habitando tras este acontecimiento, perteneciendo a ella acaso el grupo de los alarifes, ejecutores en

los siglos XIII y XIV de obras típicas de albañilería de ladrillo. Entre ellas, destacan la Casa mudéjar de la Cuesta de Aldana, o una serie de bóvedas de aristas, ejecutada por un sistema que persistió en la ciudad entre las construcciones populares (por ejemplo, el Arco del Socorro, a la entrada de la calle de la Obra Pía de Roco).

Pese a su carácter generalmente dependiente, hubo otro grupo musulmán que tuvo relativa libertad, seguramente por no ser prisioneros, sino por permanecer en territorio cristiano. Sus noticias son escasas, debiendo ser en su mayor parte labriegos y artesanos. Al vivir con frecuencia diseminados en caseríos y fuera de la ciudad, su actividad no se contempló en ordenamientos municipales. De ahí que en el cuerpo foral no haya casi referencias a los moros *engos* o libres, salvo las del Fuero Latino sobre su derecho a repoblar y venir a las ferias¹².

Para adoptar estas últimas medidas, Alfonso IX posiblemente se inspiró en las tomadas en los Fueros de Plasencia (F. P.) y Béjar (F. B.) por su pariente Alfonso VIII de Castilla, para favorecer así la llegada de moros a dichas localidades¹³.

¹² F. L. C., párrafo undécimo: *Vnde concedo omnibus de Caceres hanc prerrogatiuam, quod quicumque uenerit ad Caceres populare cuiuscumque sit condicionis, siue sit christianus, siue iudeus siue maurus, siue liber siue seruus, ueniant secure...*

F. L. C., párrafo duodécimo: *Mando etiam concilio de Caceres et concedo quod habeat feriam quindecim dies ultimos de mense aprili, et quindecim dies primos de mense madio. Et in istis duobus mensibus secure ueniant, et atreguati, omnes qui ad istam feriam uenerint aut uoluerint uenire, tam christiani quam iudei, quam sarraceni, tam inimici quam alii, tam serui quam liberi, tam de terra sarracenorum quam de terra christianorum.*

¹³ F. P., título 20, *De non responder por ninguna cosa: ... Todo poblador que a Plazencia uiniere poblar de qual parte se quisiere, quier iudios quier christianos o moros o sieruos, uengan seguros...*

F. P., título 29, *De otorgamiento de ferias: ... Otorgo a honor et a prouecho de la cibdat ferias que duren desde'l primero dia de setiembre fasta la festa de Sant Migael. Todo omne que a estas ferias uiniere, si quier sean christianos o iudios o moros, uengan seguros...*

F. B., rúbrica 14, *Vezino non responda por casa que fizo ante que Beiar se poblase: Esta memoria otorgo demas a todos los pobladores, qual quier que uenir quisiere poblar a Beiar de creença qual quier que sea, cristianos, o moro, o iudio, yengo o sieruo, uenga seguramiente...*

F. B., rúbrica 32, *Fuero de las ferias o de los que hi uinieren: Prouecho e ondra uos otorgo ferias ocho dias ante cinquaesma e ocho dias depues. Qui uiniere a estas ferias, cristiano, o moro, o iudio, uenga seguramiente...*

La fuente cacereña usó los términos *sarraceni* y *terra sarracenorum* para aludir a los musulmanes de más allá de la frontera. Las circunstancias de la guerra contra el infiel o la situación fronteriza de los Concejos justifican, al menos parcialmente, la escasez de islámicos libres y la consiguiente abundancia de cautivos. Esta privación de libertad se entiende si consideramos el peligro que representaba la libre actuación del mahometano en la sociedad cristiana.

Pese a esta equiparación de derechos sancionada por el Fuero Breve, la realidad fue muy distinta. En efecto, la apremiante necesidad de poblar que tenían los soberanos les llevó a convocar tanto a cristianos, como a musulmanes y judíos, libres o esclavos, aunque algunos de ellos contaran con una oposición y hostilidad manifiestas.

De este último aspecto constituye buen ejemplo la injustificada aversión que el pueblo sintió por los hábitos israelitas de codicia y usura. Ello provocó que se disciplinara cautelosamente en el Fuero Extenso el *renueuo* o préstamo a interés, y la toma de prendas a instancias del hebreo (rúbrica 293, *Iudio qui auer dier a rrenueuo*). Además, y dado que estaba aún reciente el recuerdo del enemigo, éste fue el concepto cristiano hacia el musulmán, aunque ello no se tradujo necesariamente en actuaciones de rechazo, salvo en contadas ocasiones. De ahí que el Fuero Romanceado estimase como traidor a todo hombre que llevara alimentos o conducho a territorio infiel:

Tod omne qui pan leuare a tierra de moros, o miel, o queso, o manteca, o armas, o cauallo, qui lo fallare prendali quanto troxierere sin calonna et suyo sea. Et aduga el cuerpo a los alcaldes que fagan del iusticia, et pierda tod el otro auer que ouiere. Et prendan los alcaldes la meatad, et el conceio la meatad poral castiello. Et si dixerit que lo non pudio prender, saluese con III^{or} sibi V^o ¹⁴.

Tal precepto guarda cierta afinidad con el establecido en el Fuero de Plasencia:

Todo omne que armas o cauallo ho yegua, ho ningun conducho a tierra de moros leuare a uender, enforquenle, ho peche C mrs. et qui lo fallare leuando prendalo por suyo si se pudiere prouar, si non saluesse

¹⁴ F. E. C., rúbrica 237, *Qui leuare pan a terra de moros*.

con tres uezinos. Et qui lo friere ho matare a a'que'l fallare, peche la calonna doblada, et quando fuere preso luego sea tornado a Plazencia, si non peche aquel commo por ladroniço¹⁵.

La interrelación de este texto con el Fuero bejarano es apreciable en esta rúbrica:

Qvi uendier armas o conducho a moros, o ielas leuare, despenarlo si jo pudieren firmar; si non, salues con XII uezinos e sea creido, o iure solo e responda arriepto, qual mas quisier conceio. Conducho damos todo pan, queso, toda manera de conducho que puede omne comer, fueras ganado biuo¹⁶.

El Fuero cacereño agrupó la minoría musulmana en tres grupos: de *lauor* (labor), *mierce* (merced), y *fonsado* o acería. Pero en general, las menciones al islámico se referían al *moro de lauor*, usado en el trabajo agrario, sin constar su oficio artesanal. Parece que hombres y mujeres laboraban en estas faenas, aunque se desconoce si su trabajo era idéntico. Lo cierto es que hay referencias casi siempre a ambos géneros. Normalmente, este sector era labriegos y vivía fundamentalmente en el campo y excepcionalmente en villas. Se cree, no obstante, que debió ocupar el puesto social más bajo, sin libertad y constituyendo meros siervos. De esta infravaloración dio fe el Fuero:

Tod omne que echare can muerto, o puerco o muerto, o moro o bestia muerta, o tal cosa que fidionda sea, ena cal o ena uilla peche I morabedi, medio al conceio et medio a los uizinos dacerca...¹⁷.

Queda patente así que el musulmán era tratado a semejanza de un ser inanimado.

¹⁵ F. P., título 152, *De dar ayuda a moros*.

¹⁶ F. B., rúbrica 397, *Qui levar conducho a moros*.

¹⁷ F. E. C., rúbrica 499, *De fetore*.

Varios detalles hacen pensar que el número de moros de labor fue bastante numeroso, debido quizá a la falta de moros libres y la situación transitoria de los de *merced* o *fonsado*. El hecho de permitir a la viuda recibir moro o mora revelaba su abundancia:

*Mulier que uiduitatem uoluerit tenere accipiat... una mora o un moro...*¹⁸.

La razón puede deberse a la generación de cautivos que producía la frontera. Esta consecuencia es, al menos, la que parece derivarse de la organización de una estructura para recuperar presos cristianos, a cargo del *alfaqec*. A él se refiere el Fuero cacereño:

*Todo alfaqec que entrare a tierra de moros a sacar catiuos tome del christiano et del moro el diezmo, et tome I morabedi de panadgo. Et catiuo que salier cabeza por cabeza, tome el alfaqec I morabedi et su panadgo*¹⁹.

La siguiente regla demuestra la existencia de dicha institución en la ciudad placentina:

*De catiuo que por auer yxiere aya la deçima parte de la remission, de Guadiana a alla. De Guadiana a aca aya I mr. en panadgo et otro en alfaquequeria, et otro tanto prenda de christiano, si guerra ouieren, I mr. en panadgo otro en alquequeria. De moro que por christiano saliere aya I mr., el alfaqueque guarde el catiuo en su casa fasta que lo aduga en su casa propria et por el comer prenda I mr., maguer un dia o mucho tiempo*²⁰.

El Fuero de Béjar, aunque llegó a reconocer la figura del *alfaqec*, no citaba al moro:

*Si dixiere que es ido en requa, espere la uenida del alfaqec...*²¹.

¹⁸ F. E. C., rúbrica 75, *De uiduitatem*.

¹⁹ F. E. C., rúbrica 400, *De alfaquecque*.

²⁰ F. P., título 682, *Título de los afaqueques*.

²¹ F. B., rúbrica 722, *Del que es ido en requa e que espere*.

Ca despues que el alfaquec uiniere, o el adalid, o los companeros de la hueste o de la caualgada, e el debdor non uiniere, prendel el querelloso en casa del debdor fasta que aya derecho o combre lo quel deuier²².

Más problemático resulta definir a los *moros de mierce*, *merced*, o *re-dención*. De la lectura del Fuero de la antigua *Norba* se extrae que eran más estimados que los *moros de labor*:

Tod omne qui matar moro o mora de lauor pectet XV morabedis domino suo. Et si fuer de mierce, alcaldes et VI lo aprecien quanto pectet a so senior, si ei potuerint firmare. Sin autem, saluese sibi V^o²³.

A esta clase parece referirse el Fuero de Plasencia cuando sancionara a sus agresores:

Si (el moro) fuere de remission peche por aquella remission que fuere aplazada por él, si el sennor de la remission pudiere formar que ya era fecha²⁴.

Paralelamente, el mencionado Fuero salmantino contemplaba otro tributo:

... Si (el moro) fuer de redempcion, e el sennor touier fiadores por la mierca e io pudier firmar a fuero, peche al que lo mato el auer por que auie destaiao...²⁵.

Frente al pago de la caloña de quince maravedíes por la muerte de un moro de labor, la pena que debió abonarse en Cáceres por la de uno de *merced* fue seguramente más amplia, quizá entre treinta y cien. En este intervalo de

²² F. B., rúbrica 723, *Del que es ido en hueste o caualgada*.

²³ F. E. C., rúbrica 131, *Qui matar moro*.

²⁴ F. P., título 63, Ley II.

²⁵ F. B., rúbrica 313, *Qui firiere moro ageno*.

precios oscilaba la valoración de los musulmanes de fonsado o acería. Así lo atestiguaba esta norma:

*Qui aduxier moro o mora de fonsado o dazaria, et catiuo christiano iacuerit pro illo, ante que taie denle XXX morabedis per el, et depues que taiare de tanto quanto taiare fasta C morabedis. Et si de ciento morabedis arriba taio, non dent illi mas de C. Et tali sit taiamento ante alcaldes de rege, et alfaquec et per conceio...*²⁶.

Parece que por la alusión a la intervención del *alfaquec* en su *taiamento* (convenio), los moros de fonsado habrían sido hechos prisioneros en expediciones militares. Por ello, su relación con la sociedad cristiana tuvo que ser solo transitoria.

Este grupo musulmán existió también en la ciudad del Jerte:

*Todo omne que menssaie de fossado de los moros aduxiere o de su hueste aya XV mrs*²⁷.

A la luz del Fuero (leonés) de Alba de Tormes (F.A.T.), Gacto²⁸ opina que este último grupo se encontraba en situación afín a la del *moro de mierce*, quizá por tratarse del musulmán que aún se hallaba vinculado a un señor, pero que estaba apalabrado y tasado para su venta al *alfaquec*. Ello concurría en caso de que un vecino deseara comprar el siervo islámico de otro, alegando su canje por un familiar cautivo. La ley obligaba a venderlo bajo multa de cien maravedíes, siempre que se aportasen pruebas de que este moro era la razón del cautiverio del cristiano. Si el dueño lo poseía por adquisición, debía pagar por él lo que costó, más la mitad de tal cantidad. En cambio, si lo ganó en

²⁶ F. E. C., rúbrica 132, *Moro de fonsado*.

²⁷ F. P., título 540, Ley XVIII.

²⁸ GACTO FERNÁNDEZ, María Trinidad: *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII (Estudio de los grupos socio-jurídicos, a través de los Fueros de Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes y Zamora)*, presentación de José Luis Martín, Centro de Estudios Salmantinos, Patronato José María Quadrado, CSIC, Salamanca, 1977, p. 200.

fonsado, debía recibir por él treinta maravedís, y si era de merced, valía cincuenta²⁹.

Este cambio por cristiano preso, o su compra por *alfaqec*, permitía al *moro de mierce* abandonar su servidumbre. La autora citada señala que podía alcanzar su libertad con la carta de redención de su dueño, con la que a veces accedía a la vecindad. Pero en la mayoría de casos el islámico quedaba sometido de alguna manera a su antiguo amo³⁰.

Pueden adivinarse en el Fuero cacereño dos nuevas indicaciones acerca de los *moros de fonsado*. La primera de ellas se refería a la adquisición del mahometano prisionero:

*Tod omne de Caceres qui preso ganare moro o christiano prestely, fuera ende la quinta que de al rey, siquier uala mucho siquier poco*³¹.

En cambio, en el Fuero bejarano variaba esta operación:

*Mando que qui comprar moro por que quieran dar cristiano catiuo, dél al sennor del moro lo quel costo e X morauedis de ganantia e dé el moro. Si después que el moro fuere testiguado lo uendieren o lo malmetieren, el sennor del moro saque al cristiano, dándole el precio assi como es dicho*³².

*Maguer caualleros ni peones non den quinto, por fuero, de moro que dieren por catiuo, ni den demas quinto ni sexmo ni septimo de al nada, sinon de moros e de bestias*³³.

²⁹ F. A. T., rúbrica 91, *Fuero de moro o de mora: Todo omne o muler de Alba o de su termino que moro o mora ouiere, e omne o muler de Alba o de suo termino por el ioguiere en catiuo, silo compro, denle por el tanto e medio; e hi luego diga quanto costo... E si... el pariente del catiuo o dela catiua de tal carta sennalada del moro o dela mora que sea creedera; e si tal carta diere, e non fuere de mierce, del .xxx. morauedis por el; e si fuere de mierce, del .l. morauedis por el; e si donno de moro o de mora non lo quisiere dar olo traspusier, peche .c. morauedis e delo...*

³⁰ GACTO FERNÁNDEZ, María Trinidad: *Op. cit.*, p. 187.

³¹ F. E. C., rúbrica 387, *Qui ganar preso*.

³² F. B., rúbrica 30, *De moro por que quieran dar catiuo cristiano*.

³³ F. B., rúbrica 915, *Non den quinto por moro por qui quieren dar catiuo*.

La segunda referencia en el Fuero de Cáceres disponía el apresamiento de moros en las expediciones de apropiación o protección del ganado de ataques enemigos:

*Los caualleros, depues que rafala prisieren, et fueren en apellido o en buelta... si algun omne prisieren desta parte, et estos prisieren algun omne del otra, tam moro quam christiano, tal prision le den que lo quite...*³⁴.

Se demuestra que la mayor parte de reglas que aludían a moros los presentaban como siervos cautivos ganados en incursiones por tierras infieles. Dicho estado les privó de ser sujeto de derecho, considerándoles dependientes forzosa y absolutamente de su señor y por ello miembro de su patrimonio. De esta sumisión hablaba aquel Fuero:

*Qvi percusserit moro o mora alienam iuret solus quod non percussit ei per desorna de so senior. Et si non iurauerit, uel de plazo ceciderit, pectet calumpnia duplata domino suo*³⁵.

El castigo difería en la ciudad serrana, donde también se punían las lesiones al moro menestral o artesano:

*Qvi moro ageno firiere peche V sueldos. Qvi lo matar peche XV marauedis, e non mas... Por moro otro menestral, si quier sea moro menestral si quier non, no peche mas de XV morauedis, como es ya dicho*³⁶.

Su paternidad común y naturaleza castellana explican que tanto el Fuero bejarano como el placentino castigaran las agresiones o abuso sobre mora ajena. La última fuente rezaba de esta manera:

*Todo omne que mora aiena forçare, peche V mrs et si firmar lo pudiere, et si non saluesse con tres uezinos et sea creydo*³⁷.

*Todo omne que en mora aiena fijo fiziere, sea sieruo del sennor de la mora fasta que lo quite el padre...*³⁸.

³⁴ F. E. C., rúbrica 484, *Caualleros depues que apellido*.

³⁵ F. E. C., rúbrica 130, *Qui percusserit moro o mora*.

³⁶ F. B., rúbrica 313, *Qui firiere moro ageno*.

³⁷ F. P., título 64, Ley II.

³⁸ F. P., título 65, Ley III.

El primer texto se pronunciaba en términos similares:

*Qvi ioguier por fuerça con mora agena pechele las arras como a esposa mançeba de uilla*³⁹.

*Qvi fijo fiziere en mora agena, sea sieruo del señor de la mora fasta que el padre lo redima...*⁴⁰.

De todas formas, parece que el nexa entre el moro y su señor no debió de ser vitalicio. Lumbreras⁴¹ apunta que dicho vínculo se extinguía mediante la manumisión, que hubo de ir seguida de la libertad religiosa. Este acto es el que subyacía en el siguiente precepto:

*Todo moro que salier de catiuo de el diezmo al señor que touiere la honor, et a la puerta I morabedi. Et de tod esto tome ospes el tercio, et hoc casa posare*⁴².

Este diezmo se configuraba como precio de portazgo en la norma foral de la ciudad episcopal:

*De moro que se redimiere, el diezmo*⁴³.

María Trinidad Gacto⁴⁴ opina que tal enlace prueba que la capacidad jurídica del moro era nula, pues su amo actuaba por él en juicio. Pero su consideración de pertenencia privada solo le benefició al herir cristianos, abonando su dueño la calaña:

*Todo moro o mora que feriere christiano o cristiana so sennor peche la calompna, al uizino como al uizino, al morador assi como a morador*⁴⁵.

³⁹ F. B., rúbrica 316, *Qvi forçare mora agena*.

⁴⁰ F. B., rúbrica 317, *Qvi fizier fijo en mora agena*.

⁴¹ LUMBRERAS VALIENTE, Pedro: "Los Fueros municipales de la Alta Extremadura" (Separata del II volumen de las *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*), Trujillo, 1996, p. 250.

⁴² F. E. C., rúbrica 381, *De moro que salier de catiuo*.

⁴³ F. P., título 709, *De dar portadgo et quanto por cada carga*.

⁴⁴ GACTO FERNÁNDEZ, María Trinidad: *op. cit.*, p. 199.

⁴⁵ F. E. C., rúbrica 128, *Moro o mora que feriere christiano*.

Este supuesto se admitió en Plasencia, donde el moro se equiparaba al siervo:

*Si el sieruo ho el moro catiuo alguno firiere ho matare, el sennor d'aquel, peche quanto fiziere o meta el dannador en mano del querelloso, qual más quisiere el sennor*⁴⁶.

No distaba esta redacción de la ofrecida en la localidad pañera:

*Siruiert alguno, o moro, firier a algui o matare, el sennor peche la callonna que fiziere o meta el dannador en manos del querelloso, escogiendo el sennor qual mas quisier*⁴⁷.

Pero el Fuero cacereño también protegió al mahometano. Así, quien de manera sobrevenida le hería o mesaba; o bien le causaba contusiones, debía pechar dos y cuatro maravedíes a su señor, respectivamente:

*Tod omne qui firiere moro ageno o mora, o messare, pectet II morabedis domino suo, et si liuores fezier pectet III^{or} morabedis domino suo. Et si non, iure siue V^o de uezinos si firmare non ge lo pudieren*⁴⁸.

La pena económica cambiaba en la antigua *Ambraca*:

*Todo omne que moro o mora firiere et liuores non fiziere, peche I mr., si liuores fiziere peche II mrs., et por miembro quebrantado peche V mrs. Si lo firiere ante su sennor peche XV mrs., si pudiere firmar, si non saluesse con tres uezinos o fijos de uezinos...*⁴⁹.

Dicho texto recogió además tal caso para los *moros de paz*:

*Todo omne que moro de paz firiere o matare peche por él commo por christiano. Si moro de paz christiano matare o firiere, por la ferida peche la calonna Plazencia, por el matamiento metanlo en mano de llos parientes del querelloso, que fagan d'él o de la calonna lo que quisieren*⁵⁰.

⁴⁶ F. P., título 155, *De danno de sieruo*.

⁴⁷ F. B., rúbrica 398, *Si moro firiere a otro omne*.

⁴⁸ F. E. C., rúbrica 126, *Qui firier moro ageno*.

⁴⁹ F. P., título 62, *Del que matare o firiere a moro o a mora*.

⁵⁰ F. P., título 63, Ley II.

En Béjar, el castigo era análogo:

*Qvi firiere o matare moro de paz peche como por cristiano*⁵¹.

*Si moro de paz firier o matar cristiano, por la ferida peche la callonna a fuero; por la muert metanlo en mano del querelloso, que saque delas calonas e a la postre faga del cuerpo lo que quisiere*⁵².

Lumbreras Valiente⁵³ afirma que esta situación constituía una circunstancia modificativa de la responsabilidad derivada de la condición del sujeto pasivo. Desde el punto de vista de la pena económica, el legislador era más tolerante si el paciente de tal acción era un musulmán, que si lo era un vecino (rúbrica 39, *Qui firiere uizino*), o un morador (rúbrica 43, *Qui firiere o messare*), pues en los dos últimos casos la sanción era mayor. Con ello se corrobora la infravaloración de la minoría islámica en la sociedad cristiana cacereña.

Asimismo, el Fuero leonés amparaba al moro en delitos de homicidio, pues, como vimos anteriormente, se castigaba con el pago de quince maravedíes a quien le causaba la muerte. De nuevo, el castigo era distinto en función de si el sujeto pasivo de la infracción era un hombre libre (rúbrica 54, *De morte o lision*), aportellado (rúbrica 135, *Qui matar aportellado*), o siervo, como era en este último supuesto el caso de los islamitas.

No obstante, parece que la consideración social de las minorías hebrea e islámica no debió de ser muy diferente. Así lo acreditaba el hecho de que las caloñas señaladas por herir a un moro (anteriormente comentadas) fuesen equivalentes a las establecidas por hacer lo propio con un judío (rúbrica 395, *Qui ferier iudio*).

Referíamos antes que el moro carecía de capacidad jurídica. Creemos que tampoco tuvo capacidad de obrar, pues el Fuero Extenso no contempló que ejercitase derechos reservados a cristianos. Por ejemplo, enajenar mercancías (rúbricas 83, *Qui uendiderit hereditatem*; 440, *De non uender mesta*),

⁵¹ F. B., rúbrica 314, *Qui matare moro de paz o lo firiere*.

⁵² F. B., rúbrica 315, *Moro de paz que firier o matar cristiano*.

⁵³ LUMBRERAS VALIENTE, Pedro: *Los Fueros municipales de Cáceres. Su Derecho Público*, Segunda parte: "Estudio de las instituciones", pp. 128-129.

participar en pleitos (rúbricas 210, *A quien demandaren auer muebre*; 224, *Qui a ffirmar per iudicio que demandare*; 502, Por toda demanda), o casarse (rúbricas 65, *Qui se casar a solas*; 66, *Manceba casar*; 67, *Qui duxerit mulier de arras*; 81, *Mulier qui casare ante de anno*). Quien respondía de sus actos u obtenía una indemnización -como apreciamos en las rúbricas 126 y 131- era su señor. Julián Clemente⁵⁴ indica que la cantidad económica que el dueño recibía no significaba nada de cara a la valoración de la situación de su esclavo moro, sino que era concebida como reparación por los desperfectos sufridos.

El Fuero cacereño trató además ciertos aspectos privados sobre el siervo musulmán, en la medida en que socialmente existían por la relación con su amo. Por ejemplo, limitaba su movilidad espacial, y de esta forma, si alguien hallaba a un moro en el alfoz cacereño, debía devolvérselo a su amo, previo rescate. Esta compensación era variable, en función de que se le encontrara más allá (dos maravedís), o más acá (un maravedí) de la Sierra de San Pedro. Parece ser que en el caso de que el dueño no lo reclamara, éste perdía su dominio, por lo que su descubridor podía quedarse al moro abandonado, produciéndose una ocupación *sui generis de res nullius*:

*Tod omne qui fallare moro o mora dotras partes en Caceres o en so termino, si senor nol exiere, ayaslo. Et si senor le exiere, et el moro fuere fallado desde la sierra de Sancto Petro aca, denle I morabedi en fallalgo. Et de la sierra allende II morabedis...*⁵⁵.

Como hemos comprobado, una de las notas que caracterizó a la minoría islámica cacereña, y en general a la existente en los Concejos de la Extremadura leonesa, fue su baja consideración social, y por tanto su consiguiente marginación. Ello explica que moraran en barrios especiales aislados (*more-rías*), que constituían el refugio de humildes artesanos. El Fuero cacereño habla de los oficios de mampostero (rúbricas 326, *De mampostero*; y 392, *Mampostero*), tejero (rúbrica 369, *Los teieros*), ollero (rúbrica 370, *Los oллерos*), herrero (rúbrica 398, *Los ferradores*), o de alfayate o sastre (rúbrica 399, *Como cosan los alfayates*). Estas profesiones eran imprescindibles para el normal

⁵⁴ CLEMENTE RAMOS, Julián: *Op. cit.*, p. 77.

⁵⁵ F. E. C., rúbrica 253, *Qui inuenerit moro*.

desenvolvimiento de los poblados donde hubiera una incipiente división del trabajo.

Gacto⁵⁶ señala que al no formar una comunidad lo suficiente numerosa y representativa como para que el Concejo fijara su estatuto y jurisdicción, ni representar una potencia económica como la minoría israelita, fue marginada de la atención regia. De ahí que la Corona no se preocupara de regular su situación en la Extremadura leonesa.

La ausencia de una reglamentación que abordara la convivencia entre el moro libre y el vecino cristiano corrobora este carácter marginal. En todo caso, creemos que las relaciones entre ambas partes debieron de ser frecuentes.

Sorprende que el Fuero cacereño (también lo hace el placentino) aluda tempranamente al vocablo *morisco*, con el que se conocería más tarde al musulmán bautizado que permaneció en España después de terminar la Reconquista. No obstante, por la presencia en este período de manifestaciones artísticas mudéjares en la provincia cacereña (Galisteo, Torrequemada, Abadía, Guadalupe, la propia capital) y la consiguiente presencia de estas comunidades en dichas localidades, quizás pueda entenderse aquel término como sinónimo de mudéjar, aunque realmente ambos conceptos no se refiriesen a la misma categoría de islámicos. Por ejemplo, la voz *morisco* aparecía al tratar los derechos de quien perdía su caballo:

Qui su cauallo perdiere, por qual lo fiziere con un companero de pan tal ge lo den fasta XXX morabedis, como scripto es ut supra. Et alcaldes lieuenlo per la iura que fizieron que ualia le dan de so cauallo. Et cauallo uiuo aprecienlo assi como sano et denle su herecha. Et metan el ferido en quinon. Alcaldes et talaeros a sexmos los pongan, et del sexmo onde ouire alcalde iurado de la uilla non metan hy otro. Et la quinta que ena uilla o fuere a dar, los alcaldes et los adaliles respondan por ella al iuez. Et primero erechen et depues quinten. Et non tomen quinta sinon dauer morisco⁵⁷.

⁵⁶ GACTO FERNÁNDEZ, María Trinidad: *op. cit.*, p. 187.

⁵⁷ F. E. C., rúbrica 178, *De so cauallo*.

Hay una nueva mención a esta clase al referirse a los heridos en expediciones militares:

*De fonsado, o daceria, de X cauallerias a arriba den Iª racion a Dios et otra a catiuos... Et a los plagados denles bestias moriscas fasta dia de partición...*⁵⁸.

Por su parte, en Plasencia se tributaba portazgo *de toda carga morisca et de bestia mayor V ss*⁵⁹.

En el núcleo bejarano, este vocablo se aplicaba al *conducho*:

*Quando uniere al dia de la particion (los alcaldes e los quadreleros) adugan a partir todo lo que an ganado: ganados, bestias, uestidos, aueres, oro, plata, armas e toda cosa, fueras conducho morisco. Las armas deuen las partir e darlas a particion*⁶⁰.

EPÍLOGO

Al igual que sucediera con los Fueros extremeños de Plasencia y Coria, el Fuero Extenso de Cáceres representó una de las fuentes primordiales para el estudio de las ciudades bajomedievales de realengo. En estos textos se contemplaba una sociedad militarizada producto de la frontera, en la que existían prerrogativas y obligaciones derivadas de tal hecho. De esta forma, la habilidad en el manejo de las armas o la fortuna en expediciones de rapiña a territorio musulmán podían significar el trampolín a un grupo social más elevado, o el ascenso a una situación más favorable en el mismo.

Esta primacía militar iba aneja al disfrute de un nivel de prosperidad determinado, que obligaba a pertenecer al sector más privilegiado de aquella sociedad: el de los caballeros villanos. La profesión agropecuaria de esta clase dominante en el Reino castellano-leonés le permitió controlar municipios do-

⁵⁸ F. E. C., rúbrica 176, *De fonsado*.

⁵⁹ F. P., título 709, *De dar portadgo et quanto por cada carga*.

⁶⁰ F. B., rúbrica 930, *Qual gancia deuen partir e qual non*.

tados de gran autonomía, caracterizados además por cierta complejidad administrativa, o el protagonismo de los alcaldes con funciones judiciales. En particular, Cáceres obedeció al modelo concejil desarrollado en la Extremadura histórica, constituyéndose en el centro capitalino de un extenso territorio sometido a su jurisdicción (aún hoy es el término municipal extremeño más vasto), y en el que la agricultura y la ganadería eran precisamente las principales fuentes de la riqueza local.

Por tanto, dicho criterio económico representó un factor determinante en la estratificación social de los Concejos. Pero junto a este elemento, la cuestión religiosa fue posiblemente el otro motivo esencial de fragmentación en grupos sociales. En efecto, la fe tenía en la Edad Media una relevancia considerable, pues todos los habitantes (ya fueran de un Reino o un municipio concreto) tenían una confesión, y así, junto a la gran mayoría de población cristiana, existían las minorías hebraica e islámica. La religión conllevaba implícitamente una noción de pureza, que fue la que sirvió de justificación para mantener separados a estos grupúsculos respecto al sector creyente más numeroso. De ahí que estas gentes infieles no se integraran institucionalmente en los Concejos, en donde no poseían ningún protagonismo.

A pesar de su reducida proporción demográfica, las poblaciones judía e islámica (y en especial la mudéjar) jugaron en la Corona castellana un papel notable. Es evidente que ambos pueblos ocuparon ciertas áreas de actividad de modo bastante definido, y que sin ellos la sociedad hubiera mantenido unos servicios deficientes en algunas parcelas. Así, mientras los mudéjares contribuyeron a la producción artesana y su comercialización, los judíos fueron prestamistas de reyes, nobles o pueblo en general, y arrendadores de las diversas rentas de la monarquía.

Cierto es que en algún sentido estas minorías gozaron de un trato social similar, aunque sobre ellas se proyectara un sentimiento adverso debido a la diferencia religiosa, agravado más aún en el caso hebreo por su condición de pueblo deicida. Por ello, su contacto presentó ciertas connotaciones arriesgadas y contaminantes, siendo relegadas a espacios apartados. Esta condición de comunidades problemáticas fue posiblemente uno de sus rasgos más destacados, dando fe de ello la frecuente relación de odios y tensiones entre judíos, musulmanes y cristianos, fácilmente excusable bajo pretextos religiosos.

No obstante, la situación de ambas minorías no fue idéntica. Los musulmanes formaban una civilización que lindaba espacialmente con la cristiano-peninsular, pero si no se integraban de algún modo en el grupo social domina-

dor (solo podía hacerse a través del bautismo y de la renuncia a la comunidad originaria) resultaban peligrosos. Se entiende así que la convivencia en libertad entre ambos sectores fuese imposible y que constituyeran el grupo propiamente servil de los Concejos. En cambio, los judíos no representaron ningún problema militar.

Además, las comunidades que formaban el colectivo musulmán no debieron ser tan compactas y organizadas como las de los israelitas. Separadas físicamente del resto de la población, las morerías estaban integradas por un reducido número de repobladores y descendientes de anteriores habitantes, viéndose escasamente aumentadas por quienes habían logrado escapar a la condición de siervos y accedido a la de vecinos.

Sin embargo, no parece que el número de musulmanes en las ciudades extremeñas bajomedievales (salvo los núcleos principales de Plasencia y Hornachos) fuese destacable. En dicho contingente, algunos de sus miembros permanecieron libres, mientras que otros estaban sometidos a la esclavitud, dedicándose en su mayor parte a la artesanía y en menor medida a la agricultura.

Por las escasas referencias en el Fuero Extenso de Cáceres, este colectivo debió probablemente tener un peso, en cierto modo reducido, en la vida de la ciudad, destacando quizás en la parcela cultural.

BLANCA